

# ALCANCE N° 235

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 40166-MP

N° 40172-MP

## DOCUMENTOS VARIOS

### HACIENDA

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 40166-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14 de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Amplíese la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 40039-MP, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

**EXPEDIENTE 19.227:** REFORMA DEL ARTÍCULO 14, 14 BIS, ARTÍCULO 15, 19, 22 Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL N° 4351 Y SUS REFORMAS, (ANTERIORMENTE DENOMINADO): REFORMA DEL ARTÍCULO 14, 14 BIS, ARTÍCULO 15, 22 Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL N° 4351 Y SUS REFORMAS.

**EXPEDIENTE 19.534:** “REFORMA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N° 7739, REFORMADO MEDIANTE EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 9001 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011 (ORIGINALMENTE DENOMINADO): REFORMA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N° 7739, DE 6 DE ENERO DE 1998.

**EXPEDIENTE 19.883:** LEY DE EFICIENCIA SALARIAL EN LAS REMUNERACIONES TOTALES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DE LOS JERARCAS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**EXPEDIENTE 19.989:** LEY PARA LA ATENCIÓN Y EL TRÁMITE DE MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LOS DAÑOS AMBIENTALES DENTRO DEL RÉGIMEN MUNICIPAL.

**EXPEDIENTE 20.079:** REFORMA INTEGRAL A LA LEY N° 7764 DE 22 DE MAYO DE 1998, CÓDIGO NOTARIAL.

**EXPEDIENTE 20.148:** DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN SERVICIO SOCIAL PARA LA FUERZA PÚBLICA DE COSTA RICA.

**EXPEDIENTE 20.172:** LEY CONTRA LA USURA.

ARTÍCULO DOS.- Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, los siguientes proyectos de ley:

**EXPEDIENTE 19.303:** “LEY PARA FORTALECER LA OPERACIÓN SOSTENIBLE DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN MEDIANTE LA REFORMA DE NORMAS VIGENTES QUE LE ESTABLECEN CARGAS TRIBUTARIAS, LA ASIGNACIÓN ANUAL DE RECURSOS CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL Y CONDONACIÓN DE SUS DEUDAS ACUMULADAS POR LA EXIGENCIA DEL PAGO DE IMPUESTOS”, (ORIGINALMENTE DENOMINADO): LEY PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRODUCCIÓN (CNP).

Rige a partir del seis de febrero de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia a. í., Luis Paulino Mora Lizano.—1 vez.—O. C. N° 3400034167.—Solicitud N° 95665.—( D40166 - IN2017170863 ).

Nº 40172-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo único.—Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, los siguientes proyectos de ley:

**Expediente 19.227:** Reforma del artículo 14, 14 bis, artículo 15, 19, 22 y 24 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal Nº 4351 y sus reformas, (anteriormente denominado): Reforma del artículo 14, 14 bis, artículo 15, 22 y 24 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal Nº 4351 y sus reformas.

**Expediente 18.329:** Ley de Fortalecimiento de la Gestión de Cobro de la Caja Costarricense del Seguro Social y Responsabilidad Nacional con la Seguridad Social.

Rige a partir del siete de febrero del dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de febrero del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia a. í., Luis Paulino Mora Lizano.—1 vez.—O. C. Nº 3400034167.—Solicitud Nº 95666.—( D40172 - IN2017170868 ).

# DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

### SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-379-2017

EXP-APC-DN-902-2016  
RES-APC-G-379-2017

**ADUANA PASO CANOAS, al ser las ocho horas con diez minutos del diecisiete de julio del dos mil diecisiete.**

Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de prenda aduanera, iniciado con resolución **RES-APC-G-160-2017**, incoado contra el señor: **Ariskair Ernesto Shee Grant** con pasaporte número PA0069179, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-902-2016**.

### RESULTANDO

1. Que mediante Acta de Inspección Ocular número 29795, Acta de Decomiso de Vehículo N°1042, de fecha 27 de julio del 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda e informe número PCF-DO-DPC-PC-INF-0163-2016, ejecutado de forma personal al señor **Ariskair Ernesto Shee Grant**, con pasaporte número **PA0069179**, consistente en la siguiente mercancía: (folios 09 a 12 y 18 al 22):

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 Unidad	1022	7180-2016	Vehículo marca Toyota, estilo Yaris, año 2008, número de VIN JTDBT933201204660.

2. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio **APC-DN-284-2016** de fecha 28 de julio del 2016, se determinó un valor en aduanas por la suma de \$3.951,48 (tres mil novecientos cincuenta y un dólares con cuarenta y ocho centavos) y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢1.603.172,30** (un millón seiscientos tres mil ciento setenta y dos colones con treinta céntimos), a razón del tipo de cambio por **¢554,16** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador (que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo), sea el 27 de julio del 2016, desglosado de la siguiente forma:  
(Folios 29 al 32).

Valor Aduanero, de acuerdo a la Clase Tributaria 2179396	\$3.951,48
Tipo de Cambio Utilizado 23/03/2014 Fecha de Decomiso	¢554,16
<b>Carga Tributaria</b>	<b>Desglose de Impuestos</b>
Selectivo 48%	¢1.051.081,04
LEY6946 1%	¢21.897,52
Ventas 13%	¢531.193,74

Total	¢1.603.172,30
-------	---------------

3. Que mediante resolución **RES-APC-G-160-2017** de las nueve horas con ocho minutos del treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con prenda aduanera tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Ariskair Ernesto Shee Grant**. (folios 38 al 45).

4. Que la resolución **RES-APC-G-160-2017**, fue publicada por el diario oficial La Gaceta, N°98 el jueves 25 de mayo del 2017. (Folio 49 al 52).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

## CONSIDERANDO

**I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (LGA) y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

**II.- RÉGIMEN LEGAL:** Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio sus respectivas pruebas.

**III.-DEL OBJETO DE LA LITIS:** El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en un **Vehículo marca Toyota, estilo Yaris, año 2008, número de VIN JTDBT933201204660**, en razón del ingreso ilegal de la mercancía, al no pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso.

**IV.- HECHOS PROBADOS.** Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que en fecha 27 de julio del 2016, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda realiza el decomiso al señor Ariskair Ernesto Shee Grant, por el ingreso ilegal de la mercancía de marras.
2. Que la autoridad aduanera determinó un valor aduanero de \$3.951,48 (tres mil novecientos cincuenta y un dólares con cuarenta y ocho centavos) y un total de la obligación tributaria aduanera por el monto de ¢1.603.172,30 (un millón seiscientos tres mil ciento setenta y dos colones con treinta céntimos), a razón del tipo de cambio por ¢554,16 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que corresponde al 27 de julio del 2016.
3. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-160-2017** de las nueve horas con ocho minutos del treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, Inicia Procedimiento Ordinario contra el administrado, siendo publicada por medio del diario oficial La Gaceta el 25 de mayo del 2017.
4. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente.
5. Que hasta este momento el administrado no ha presentado nada.

**V.- HECHOS NO PROBADOS.**

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

**VI.- SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN:** Que mediante resolución **RES-APC-G-160-2017** de las nueve horas con ocho minutos del treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, esta Aduana le comunica al señor Ariskair Ernesto Shee Grant, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía antes descrita, misma que fue introducida al país de forma ilegal, siendo notificada al interesado el día 01 de junio de 2017, cinco días hábiles después de la publicación, la cual estipulaba que se le otorgaban quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el interesado no ha presentado escrito de alegatos.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 *de la Ley General de Aduanas*:

*La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los **particulares** y otros entes públicos, como consecuencia de las **entradas** y salidas, potenciales o **efectivas** de **mercancías**, del territorio aduanero. Negrita agregada*

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

*La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.*

*La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.*

*Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.*

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas reza así:

*El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El **sujeto pasivo** es la persona **compelida** a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías **o quien resulte responsable del pago**, en razón de las obligaciones que le impone la ley. Negrita añadida*

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías, establece:

*Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*d) Cuando transcurran **treinta días hábiles**, contados a partir de la **notificación de la resolución** que constituye **prenda aduanera** sobre las mercancías.*

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país,

se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debía cumplir con la formalidad de solicitar un permiso de Importación Temporal o en su defecto una Importación Definitiva), también se debían deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, sino para verificar la legalidad del ingreso de mercancías, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido en nuestra legislación aduanera.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos y multas, por la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supracitada a territorio costarricense, el hecho es que ésta fue introducida sin el oportuno sometimiento al control aduanero, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, con la prueba que obra en el expediente administrativo y con la normativa que resulta aplicable en el presente asunto.

## **VII. DECLARACIÓN LEGAL DE ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS**

De conformidad con el artículo 94 del Código Aduanero Centroamericano III, vigente en Costa Rica, el abandono voluntario de las mercancías, ocasiona que automáticamente las mercancías pasen a disposición total de la autoridad aduanera, al efecto dicho artículo señala:

*Artículo 94.—Abandono de mercancías. El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito.*

*El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.*

Al indicar el interesado en su gestión que renuncia al pago de los tributos, una vez notificado del inicio de procedimiento administrativo de cobro con prenda aduanera, acepta las consecuencias de su acto voluntario, por lo que al haber pasado sobradamente el plazo de 30 días hábiles de notificada la resolución que constituyó la prenda aduanera, por imperio de ley ésta podrá ser subastada por esta autoridad aduanera, y adjudicada a un tercero de buena fe, conforme las normas aduaneras que regulan el proceso de subasta.



Por ende, al renunciar el interesado al pago de tributos y no alegar nada contra el inicio de cobro, no encuentra esta autoridad aduanera impedimento en proceder a la subasta del bien objeto de este procedimiento administrativo, al **declararlo legalmente en abandono**, conforme el inciso d) del artículo 56 LGA de previa cita.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar **legalmente en abandono** la siguiente mercancía: **Vehículo marca Toyota, estilo Yaris, año 2008, número de VIN JTDBT933201204660**, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Indicar que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita el original del expediente **APC-DN-902-2016** a la Sección de Depósito de la Aduana Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **NOTIFÍQUESE:** Al interesado.

Aduana Paso Canoas.—Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—Departamento Normativo.—Candy Vargas Arias, Coordinadora.—Haydee Vigil Villareal, Funcionaria.—1 vez.—O. C. N° .—92106.—( IN2017160693 ).

**RESOLUCION DE ALCANCE GENERAL**  
**RESOLUCIÓN RES-DGA-DGT-012-2017**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las 9 horas del día 19 de julio del dos mil diecisiete.**

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas (DGA) sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que *“La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados”*.
2. Que el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 02 de mayo de 1978, establece que *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”*.
3. Que el artículo 7, del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas se encuentra la de *“Coordinar acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras”*.
4. Que el artículo 18 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, entre las funciones de la Dirección de Gestión Técnica establece las siguientes:
  - “e. Mantener actualizados los sistemas de información y registro de auxiliares, asegurando su adecuado control.*
  - f. Brindar apoyo técnico a las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, entidades públicas o privadas y coordinar las acciones correspondientes en materia de su competencia”*.
5. Que según el artículo 21 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, supra citado, *“Al Departamento de Técnica Aduanera le compete la definición de los asuntos relacionados con la emisión de los lineamientos en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías. Le compete la implementación y cumplimiento de convenios internacionales, así como mantener actualizado el arancel, facilitando la transmisión de conocimiento en dichas áreas...”*, y en el artículo 21 bis, del mismo le encarga entre otras funciones, las siguientes:
  - “e. Analizar los decretos que se publiquen, oficios, solicitudes y otros que impliquen la modificación del Arancel Integrado y realizar las acciones y coordinaciones que correspondan con las dependencias competentes, para su inclusión.*

*g. Mantener actualizado el arancel integrado y definir las políticas, planificar y coordinar el ingreso de la información arancelaria y normas técnicas.*

*h. Coordinar con las entidades competentes la implementación y estandarización de normas técnicas, en la materia de su competencia.”*

6. Que con la Ley 7346 de 09 de enero de 1992, se adopta el “Sistema Arancelario Centroamericano” (SAC), basado en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado, S. A.), auspiciado por el Consejo de Cooperación Aduanera, el cual constituye la clasificación arancelaria de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano y nacional.
7. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 40481-COMEX, publicado La Gaceta N° 131 (alcance N° 168) del 11 de julio de 2017, se comunica la aprobación del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana, de la Resolución N° 382-2017 (COMIECO-EX) de fecha 27 de abril de 2017, que contiene adecuaciones y modificaciones de texto al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), aperturas arancelarias, las cuales forman parte integral del Anexo “A” del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.
8. Que el anterior Decreto N° 40481-COMEX en el artículo 3° señala que el presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

## **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones otorgadas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, en la Ley General de Aduanas número 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes y en el Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo número 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes.

## **EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, COMUNICA**

- 1- Las modificaciones de texto contenidas en la Resolución N°382-2017 (COMIECO-EX) detalladas en el Anexo a dicha resolución en los puntos “1. CORRIGENDAS VUESA XV Y XVI REUNIONES DEL CIN” y “2. CORRIGENDAS AL SAC 2017”.
- 2- Las aperturas nacionales contenidas en la Resolución N°382-2017 (COMIECO-EX) detalladas en el Anexo adjunto, punto “3. APERTURAS ARANCELARIAS RECOMENDACIÓN 10 DE LA OMA DEL 14 DE JULIO DE 2016”, ya fueron incorporadas en el Arancel automatizado del Servicio Nacional de Aduanas, en la aplicación informática TICA.

- 3- Rige a partir del 11 de julio de 2017.
- 4- A las Agencias y Agentes de Aduanas y demás Auxiliares de la Función Pública que deben realizar la correspondiente actualización en el Arancel que cada uno utilice.
- 5- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Wilson Céspedes Sibaja, Director General.—1 vez.—O. C. N° 92106.—( IN2017160707 ).



MODIFICACIONES DE INCISOS ARANCELARIOS POR INCLUSION DE RESOLUCION No. 382-2017 (COMIECO-EX)																								
MOV	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	N.T.	DAI	LEY	VENTAS	Colombia	CA	PAN	RD	MX	PERU	SINGAP	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	ACCUE/ANDORRA	NORUEGA	SUIZA	LISCHTEN	ISLANDIA
I	3603.00.50.00.00	- Inflamadores	54 60	0	1	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I	3603.00.60.00.00	- Detonadores eléctricos	54 60	0	1	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**Donde:**

MOV: Movimiento  
I: Inclusión  
E: Exclusión  
N.T.: Nota Técnica  
DAI: Derechos Arancelarios a la Importación  
LEY: Ley de Emergencia No. 6946  
VENTAS: Impuesto General sobre las Ventas  
COLOMBIA: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia.  
C.A./PAN: Protocolo de Incorporación de La Republica de Panamá Al Subsistema de Integración Económica del Sistema de La Integración Centroamericana.  
REP. DOM. Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana.  
MEXICO: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.  
PERU: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Perú.  
SINGAPUR: Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur.  
CHILE: Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Chile.  
CANADA: Tratado de Libre Comercio Costa Rica – Canadá.  
CARICOM: Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (vigente con Trinidad y Tobago, Guyana, Barbados y Belice).  
CAFTA: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica- República Dominicana y los Estados Unidos.  
CAFTA-RD: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica- República Dominicana y los Estados Unidos, Bilateral Anexo artículo 3.3.6.  
CHINA: Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China.  
AACUE/ANDORRA: Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados Miembros.  
NORUEGA, SUIZA, LIECHTENSTEIN e ISLANDIA: Tratado de Libre Comercio entre Los Estados AELC y Los Estados Centroamericanos